El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal – Mínima cuantía

Ejecutante : Manuel Alejandro Grimaldos Mojica

Ejecutada : Ingeométrica Arquitectura e Ingeniería SAS

Procedencia : Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R.

Radicación : 66001-22-18-000-2022-00005-00

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : NO.271 DE 16-06-2022

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FACTORES OBJETIVO Y FUNCIONAL / DEFINICIÓN / DIFERENCIAS / EL PRIMERO ES PRORROGABLE / EL SEGUNDO, NO.**

El Juzgado 2o Civil Municipal de Pereira, R., con proveído del 29-04-2021, libró orden de pago…

Posteriormente, el 07-04-2022 en desarrollo de la audiencia del artículo 392, CGP, la jueza se declaró sin competencia funcional, pues consideró que como la ejecución era de honorarios por la labor de ingeniería, debía resolver el litigio la especialidad laboral…

El Juzgado 2o Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R., el 01-06-2022 se abstuvo de conocer, afirmó que aquella funcionaria confundió los factores funcional y objetivo…

Se retornará el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal local, en razón a encontrar ajustada al CGP la argumentación del despacho proponente del conflicto.

Como indicó ese juzgado, el factor funcional alude a los diferentes grados o instancias, es una distribución vertical, pues según la fase o etapa del proceso conoce determinado juez, predefinido por la Ley. Hay a quo (Juez 1ª) y ad quem (Juez 2ª) …

Por su parte, la asignación expresa que hace una norma, de un asunto a un determinado juez, por razón de la especie de litigio (Naturaleza del asunto o materia y cuantía) se conoce como la competencia por el factor objetivo…

Así pues, que el litigio verse sobre la ejecución por honorarios de ingeniería es extraño al factor funcional, y por tanto, es descaminado el razonamiento de la jueza que se desprendió del proceso, con estribo en la improrrogabilidad de la competencia. Al contrario, el fenómeno que ha operado es la prórroga…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**sala mixta no. 04**

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. El asunto por decidir

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el 08-06-2022), suscitado entre despachos de la especialidad civil y laboral.

1. **La síntesis de las actuaciones relevantes**

El Juzgado 2o Civil Municipal de Pereira, R., con proveído del 29-04-2021, libró orden de pago, dispuso notificarlo, entre otros ordenamientos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.06). La parte ejecutada se notificó, contestó y excepcionó (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.14).

Posteriormente, el 07-04-2022 en desarrollo de la audiencia del artículo 392, CGP, la jueza se declaró sin competencia funcional, pues consideró que como la ejecución era de honorarios por la labor de ingeniería, debía resolver el litigio la especialidad laboral, según el artículo 2-6°, CPL (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.63).

El Juzgado 2o Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R., el 01-06-2022 se abstuvo de conocer, afirmó que aquella funcionaria confundió los factores funcional y objetivo, ya que el primero alude a las facultades de los jueces para las diferentes instancias, mientras que el segundo a la naturaleza del asunto; equívoco que le sirvió para aplicar la improrrogabilidad de la competencia [Art.16, CGP], cuando aquí se prorrogó por el silencio de las partes [Art.27, CGP], debe seguir conociendo el juzgado civil, por ende, propuso el conflicto (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.67).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional. La tiene esta Sala Mixta, según los artículos 18 de la Ley 270, 139 del CGP y 11° del Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.
   2. El problema jurídico para resolver.¿Es competente para tramitar el proceso ejecutivo referido, el Juzgado 2º Civil Municipal de Pereira, R. o el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales local?
   3. La resolución del problema jurídico

Se retornará el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal local, en razón a encontrar ajustada al CGP la argumentación del despacho proponente del conflicto.

Como indicó ese juzgado, el factor funcional alude a los diferentes grados o instancias, es una distribución vertical, pues según la fase o etapa del proceso conoce determinado juez, predefinido por la Ley. Hay *a quo* (Juez 1ª) y *ad quem* (Juez 2ª); y como grados de conocimiento: **(i)** Única instancia; **(ii)** Primera instancia; **(iii)** Segunda instancia; y **(iv)** Recursos extraordinarios. A riesgo de reiterar, útiles y pertinentes las palabras del profesor Sanabria Santos (2021)[[1]](#footnote-1):

… siguiendo la definición de Devis Echandia[[2]](#footnote-2), la cual nos parece acertada, el factor funcional “determina la clase especial de funciones y poderes que desempeñan en un mismo proceso los varios jueces de distinta categoría que conocen de él, en diversos grados o etapas sucesivas”, puesto que – agrega el autor- un juez ejerce “funciones muy diferentes si se halla conociendo en primera instancia, o si el negocio le llega para segunda”, o si debe resolver alguno de los recursos extraordinarios previstos en nuestra legislación.

(…)

Así las cosas, cuando se quiera saber qué juez conocerá de un proceso en desarrollo de sus instancias (única, primera o segunda) o cuál será el funcionario encargado de resolver alguno de los recursos extraordinarios, **se debe acudir al factor funcional de la competencia**. Sublíneas y negrillas a propósito.

Por su parte, la asignación expresa que hace una norma, de un asunto a un determinado juez, por razón de la especie de litigio (Naturaleza del asunto o materia y cuantía) se conoce como la competencia por el factor *objetivo* (2020)[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4). Es notoria la sustancial diferencia que guarda con la competencia por el factor funcional. Esclarece la CSJ (2016 y 2018)[[5]](#footnote-5): “*(…) Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón de la función, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre.*”.

Así pues, que el litigio verse sobre la ejecución por honorarios de ingeniería es extraño al factor funcional, y por tanto, es descaminado el razonamiento de la jueza que se desprendió del proceso, con estribo en la improrrogabilidad de la competencia. Al contrario, el fenómeno que ha operado es la prórroga, así prescribe el art. 16, CGP: *“(…) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (…)”*.

Ahora, como regla general establece el artículo 27, CGP que la competencia del funcionario es inmodificable, y que excepcionalmente puede alterarse, de manera oficiosa por: **(i)** El factor subjetivo: intervención de un agente diplomático; y, **(ii)** El factor objetivo: por la cuantía, pero únicamente en los procesos contenciosos tramitados por jueces municipales cuando haya reforma de la demanda, acumulación o demanda de reconvención[[6]](#footnote-6).

Conceptualmente es lo que se conoce como el postulado de la jurisdicción perpetua que implica que una vez un determinado juez asume el conocimiento de un asunto, queda allí fijada la competencia; en otras palabras, mal puede el funcionario por iniciativa propia, declinar su competencia, a menos que operen las salvedades anotadas. Nótese que el principio enuncia “*jurisdicción*”, pero sin duda la cuestión es de *competencia*. En palabras de la CSJ (2021)[[7]](#footnote-7):

… a quien se le radica el libelo con que se promueve tiene la carga de valorar la legislación vigente al momento de radicación, a fin de adoptar la determinación de rigor en torno a su facultad o la de otra autoridad para conocerlo.

(…)

No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la *litis*, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que **si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la *«perpetuatio jurisdictionis*», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo**, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal (…)*.*

Además, es preciso sincronizar lo dicho con la norma atinente a la prorrogabilidad, dispuesta en el inciso segundo del precepto 16 del estatuto adjetivo civil vigente, el cual establece que la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez*». Previsión que exhibe palmaria e inequívocamente una autorización respecto a esos dos foros, y en línea lógica, la desestimación en los demás casos.

A voces de lo expuesto, acertó la Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira al proponer el conflicto, en virtud a que la oportunidad que tenía su homóloga, Jueza Segunda Civil Municipal local, precluyó al guardar silencio al momento de expedir la orden de apremio, tampoco el extremo pasivo alegó excepciones relativas a la falta de competencia; en suma, mal podía desprenderse del proceso aquella servidora, so pena de contrariar sin más el principio de la jurisdicción perpetua [Art.27, CGP].

1. **las conclusiones**

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales local; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.139, ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala mixta de decisión No.4°,

R e s u e l v e,

1. DIRIMIR el conflicto de competencia formulado, para ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad. Envíese el expediente, por Secretaría, para que prosiga su trámite procedimental.
2. COMUNICAR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, esta decisión.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**GERMÁN D. GÓEZ V. JULIÁN RIVERA L**

MAGISTRADO MAGISTRADO

1. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.146. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS E., Hernando. Tratado de derecho procesal civil, Temis, 1964, Bogotá, p.290. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.164 [↑](#footnote-ref-3)
4. SANABRIA S., Henry. Ob. cit. p.134 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. SC-4415-2026 y SC-1916-2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.43. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. AC-3226-2021. [↑](#footnote-ref-7)